

6. Sello de la Empresa.
7. Fecha.

b) Del centro de trabajo:

1. Clase de centro de trabajo (taller, oficina, almacén, etc.).
2. Domicilio.
3. Municipio.

Art. 5.º Recibida la solicitud en la Delegación de Trabajo, si se comprueba que constan en la misma todos los datos señalados en el artículo tercero, se devolverá a la Empresa el escrito a que se refiere el artículo cuarto, una vez sellado por el registro de entrada de documentos, a fin de que sirva como resguardo de presentación de la solicitud.

Art. 6.º 1. En el plazo de tres días se interesará de la Inspección de Trabajo informe relativo al cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2. El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo a la vista de los datos contenidos en la solicitud y previas las comprobaciones que, en su caso, considere procedentes, emitirá informe en el plazo de diez días, siempre que el centro afectado radique en la misma localidad que la Delegación de Trabajo y en el de veinte días si tales comprobaciones tuvieren que efectuarse en centro que esté situado en distinta localidad. A propuesta del Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo tales plazos podrán ampliarse hasta dos meses como máximo cuando así lo requiera la formalización del informe correspondiente.

3. La Inspección de Trabajo, antes de emitir informe, podrá requerir el oportuno asesoramiento de las Entidades y Servicios vinculados al Ministerio de Trabajo.

Art. 7.º 1. Emitido informe por la Inspección de Trabajo, si en el mismo se señalasen deficiencias que impidan la autorización solicitada, se requerirá a la Empresa para que en un plazo prudencial, señalado por el Delegado, a propuesta de la Inspección, sean subsanadas y de cuenta de ello a la Delegación de Trabajo, la cual interesará de la Inspección las comprobaciones correspondientes con emisión de nuevo informe.

2. Paralizado el expediente, por haber finalizado el plazo concedido para subsanar las deficiencias, a que se refiere el párrafo anterior, sin que la Empresa haya comparecido por escrito en el mismo, la Delegación de Trabajo advertirá a aquella de que, transcurridos tres meses persistiendo la paralización del expediente, se producirá la caducidad del mismo, con archivo de las actuaciones, de acuerdo con el artículo novena y nueve de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, y ello sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder, a cuyo efecto se dará cuenta a la Inspección de Trabajo.

Art. 8.º Terminada la instrucción del expediente, y en el plazo de cinco días, el Delegado de Trabajo dictará Resolución acordando lo que proceda, la cual será notificada al solicitante, y, en su caso, a la representación sindical de los trabajadores, advirtiéndoseles que contra la misma puede formularse recurso de alzada ante la Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días.

Art. 9.º Si la Empresa formulase la solicitud de autorización a que se refieren los artículos primero y segundo, después de iniciar, o, en su caso, reanudar sus actividades, se dará al expediente la tramitación antes señalada, sin perjuicio de las sanciones que puedan proceder de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2892/1970, de 12 de septiembre, y de las facultades de ordenar la paralización de los trabajos que a la Inspección de Trabajo le otorga el artículo 188 de la vigente Ley de Seguridad Social, en el caso de observar grave riesgo para los trabajadores por no cumplirse las normas sobre seguridad e higiene en el trabajo.

Art. 10. La presente Orden comenzará a regir a partir del día 1 de febrero de 1972, pudiendo las Delegaciones de Trabajo facilitar a las Empresas los impresos para formular las solicitudes a que se refieren los artículos tercero y cuarto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de diciembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de diciembre de 1971 por la que se prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo Económico y Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 19/1971, de 23 de diciembre, prorroga la vigencia del II Plan de Desarrollo en tanto no haya sido aprobado por las Cortes el III Plan.

La Orden de 24 de junio de 1969, de este Departamento, prorroga el plazo para solicitar los beneficios de la acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, esto es, hasta el 31 de diciembre de 1971, y, en consecuencia, parece adecuado prolongar paralelamente el plazo de solicitudes de los beneficios de la acción concertada hasta la terminación de la vigencia del precitado Plan.

En su virtud, y en uso de las atribuciones que concede a este Departamento la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga durante la vigencia del II Plan de Desarrollo Económico y Social, y hasta que entre en vigor la Ley sobre aprobación y ejecución del III Plan de Desarrollo, el plazo concedido para que los empresarios ganaderos puedan solicitar los beneficios establecidos para la acción concertada de ganado vacuno de carne de acuerdo con los preceptos de la Orden de este Ministerio de 29 de enero de 1965 y demás disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Producción Agraria de este Departamento.

RESOLUCION de la Secretaría General Técnica por la que se reglamenta la composición y funcionamiento de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara para la campaña oleícola 1971/1972.

Excelentísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre), por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, y una vez oída la Organización Sindical,

Esta Secretaría General Técnica tiene a bien resolver lo siguiente:

I. Misión de las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara.

Primero.—En virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/1972, las Juntas Locales de Rendimiento de Aceituna de Almazara tendrán como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que por sus diferencias peculiares en rendimiento deban ser tenidas en cuenta.

b) Determinar el rendimiento en aceite de las distintas clases de aceituna que tradicionalmente vengán distinguiéndose en el término municipal.

c) Señalar el precio que corresponda a cada clase de aceituna en razón a su rendimiento en aceite, teniendo en cuenta los precios en producción del aceite, los márgenes de moliuración de la aceituna y el valor de los subproductos.

Los precios señalados tendrán la consideración de mínimos, pudiéndose pactar libremente entre los contratantes precios superiores en razón a la calidad y rendimiento del fruto u otras consideraciones de índole comercial e industrial.